



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Profr. Javier V. Arreola Cortés

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXLIII

Morelia, Mich., Viernes 22 de Febrero del 2008

NUM. 43

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Leonel Godoy Rangel

Secretario de Gobierno
Lic. Fidel Calderón Torreblanca

Director del Periódico Oficial
Profr. Javier V. Arreola Cortés

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 12.00 del día

\$ 18.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REFORMAS AL ACUERDO QUE CREA EL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los artículos 60 fracción XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 4º, 5º, 7º, 9º, 12, 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, y,

CONSIDERANDO

Que el Plan Estatal de Desarrollo Michoacán 2003-2008, destaca la necesidad de impulsar la capacitación formal para y en el trabajo en la Entidad.

Que el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Michoacán, fue creado como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, mediante Acuerdo del Ejecutivo del Estado, publicado el día 25 de mayo de 1992, en el Periódico Oficial del Estado, Segunda Sección, en el número 17, tomo CXVI.

Que con fecha 29 de febrero de 1996 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Tercera Sección, número 21, tomo CXX, el Acuerdo Administrativo mediante el cual reforma diversas disposiciones del Acuerdo de creación del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Michoacán.

Que el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Michoacán, debe afrontar los retos de su crecimiento y consolidación, impulsando políticas y acciones concretas que signifiquen una prestación de servicios públicos de calidad y excelencia, fomentando una adecuación a sus objetivos y a su Junta Directiva, con un enriquecimiento a las facultades y atribuciones de la Dirección General y de las específicas en el ramo de la vinculación con el entorno, adecuaciones en las denominaciones de ciertos artículos del Acuerdo, así como en la conformación del Patronato Consultivo de Vinculación que unifica al Comité Técnico-Consultivo y al Patronato, a efecto de no duplicar esfuerzos por el bien de todos los actores que laboran en el ramo de capacitación para y en el trabajo.

Que este Organismo necesita un reordenamiento interior para cumplir las diversas funciones que deben realizarse en el ramo de la vinculación con el entorno, entendiéndose como

entorno a la sociedad en sus interacciones para la procuración de un desarrollo integral; además de modificar la denominación de algunas unidades administrativas, a fin de adecuarlas a las actividades sustantivas que tienen asignadas.

Por lo expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO QUE CREA
EL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN
PARA EL TRABAJO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones 4, 5 y 8 del Artículo Tercero, el Artículo Cuarto, las fracciones 3 y 4 del Artículo Sexto, las fracciones 6, 7, 8 y 13 del Artículo Séptimo, los artículos Octavo y Noveno, las fracciones 1 y 2 del Artículo Décimo, la fracción 3 del Artículo Decimotercero, las fracciones 1, 8, 9 y 10 del Artículo Decimocuarto, los artículos Decimoquinto, Vigésimosegundo, Vigésimotercero, el párrafo inicial y las fracciones 10 y 11 del Artículo Vigésimocuarto, los artículos Vigésimoséptimo, Vigésimoctavo, Vigésimonoveno, Trigésimo, Trigésimosegundo y la denominación del Capítulo IV; se adicionan las fracciones 9 al Artículo Tercero, 5 al Artículo Sexto, 14, 15 y 16 al Artículo Séptimo, 3, 4 y 5 al Artículo Décimo, 11 al Artículo Decimocuarto y 12 al Artículo Vigésimocuarto; y se derogan los artículos Decimosexto, Decimoséptimo, Decimoctavo, Decimonoveno, Vigésimoquinto y Vigésimosexto; todos del Acuerdo que crea el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA, FINES Y ATRIBUCIONES

(...)

ARTÍCULO TERCERO.- Para el cumplimiento...

1. a 3. ...

4. Observar las disposiciones académicas correspondientes a la capacitación formal para el trabajo que imparte la Secretaría de Educación Pública, por conducto de sus unidades administrativas competentes;

5. Acreditar y certificar el saber demostrado, independientemente de la forma en que se haya adquirido, conforme a la normativa aplicable emitida por la Secretaría de Educación Pública a través de sus unidades administrativas competentes;

6. y 7. ...

8. Coadyuvar con las dependencias competentes, en la promoción de programas de fomento al empleo, acciones y proyectos productivos, por medio de las actividades coordinadas de vinculación con el entorno, que permitan a los capacitandos egresados un desarrollo económico y mejoramiento de calidad de vida; y,

9. Las demás que sean afines a su naturaleza.

ARTÍCULO CUARTO.- El Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Michoacán, tendrá su domicilio en la ciudad de Morelia, Michoacán y podrá contar con planteles en el interior del Estado, conforme a los términos de la normativa aplicable para su creación.

**CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN**

(...)

ARTÍCULO SEXTO.- La Junta...

1. y 2. ...

3. Un representante del sector social que será nombrado por el Gobernador del Estado;

4. Dos representantes del sector productivo que participen en un Patronato Consultivo de Vinculación constituido para apoyar la operación del Instituto, quienes serán designados y removidos en la forma y términos que se establecen en el presente Acuerdo; y,

5. Un representante de la Tesorería General del Estado, un representante de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Estatal y un representante de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Junta...

1. a 5. ...

6. Promover la constitución y operación de un Patronato Consultivo de Vinculación que apoyará los trabajos del Instituto;

7. Analizar y aprobar, en su caso, los programas de prácticas de formación de capacitandos y de actualización de instructores, propuestos por el Patronato Consultivo de Vinculación;

8. Analizar y aprobar, en su caso, los informes que rinda el Director General trimestralmente;

9. a 12. ...

13. Aprobar las políticas por las cuales se funde la operación de los programas de desarrollo económico, relativos al fomento del empleo, acciones y proyectos productivos para los capacitandos egresados del Instituto y para el entorno social;

14. Otorgar voto de confianza al Presidente de la Junta para que autorice expresamente al Director General la realización de acciones concretas que resuelvan los asuntos urgentes del Instituto;

15. Delegar expresamente al Director General, las facultades necesarias y limitativas que agilicen de manera efectiva el desarrollo de programas específicos en beneficio del Instituto; y,
16. Resolver lo no previsto en este Acuerdo y que sea objeto de las funciones que realice el Instituto.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los miembros de la Junta Directiva serán designados y removidos por la autoridad o sector que correspondan, permaneciendo en el encargo hasta por tres años, pudiendo ser confirmados para un segundo periodo igual.

ARTÍCULO NOVENO.- La Junta Directiva sesionará de manera ordinaria cada tres meses, y podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando así lo convoque el Presidente, por sí o a través del Director General. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Presidente de la Junta Directiva tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

1. Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinaria y extraordinaria, por sí o a través del Director General del Instituto;
2. Presidir personal y directamente las sesiones;
3. Designar, en su caso, a la persona que presida la sesión ordinaria o extraordinaria, en caso de urgencia justificada;
4. Autorizar al Director General la emisión de las convocatorias y actas de sesión de la Junta; y,
5. Ejercer el voto de calidad para los casos de empate.

(...)

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- Para ser...

1. a 2. ...
3. Poseer como mínimo título profesional de licenciatura y tener experiencia profesional acreditable en la industria y los servicios; y,
4. ...

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- El Director General...

1. Administrar al Instituto conjuntamente con la Junta Directiva, y representarlo legalmente con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula conforme a la Ley, sin limitación alguna, en los términos del artículo 2407 del Código Civil para el Estado de Michoacán, así como ejercer las demás facultades que le otorgan las disposiciones normativas aplicables.
2. a 7....

8. Contratar al personal de apoyo técnico, administrativo e instructores que se requiera para el adecuado funcionamiento del Instituto;
9. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva con derecho a voz, pero sin voto;
10. Emitir las convocatorias para las sesiones de la Junta Directiva y elaborar las actas respectivas; y,
11. Las demás que le señale la Junta Directiva dentro de su ámbito de competencia y otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO.- El Instituto contará con las unidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto, y que apruebe la Junta Directiva, conforme al presupuesto autorizado.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO.- Se deroga.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO.- Se deroga.

ARTÍCULO DÉCIMOCTAVO.- Se deroga.

ARTÍCULO DECIMONOVENO.- Se deroga.

(...)

CAPÍTULO IV

DEL PATRONATO CONSULTIVO DE VINCULACIÓN

ARTÍCULO VIGESIMOSEGUNDO.- El Patronato Consultivo de Vinculación es un órgano de asesoría a los directivos del Instituto, en relación a la vinculación del Instituto con el entorno, así como para asegurar una relación estrecha y permanente con la sociedad en su afán de procurarle un desarrollo económico efectivo y un mejoramiento en la calidad de vida en la población. Además de apoyar al Instituto en la obtención de recursos financieros adicionales para la óptima realización de sus funciones. Su organización y funcionamiento estarán regulados por los estatutos que apruebe la Junta Directiva.

ARTÍCULO VIGESIMOTERCERO.- El Patronato Consultivo de Vinculación del Instituto, será un órgano tripartita integrado por representantes de los sectores productivos de bienes y servicios, autoridades estatales, municipales y del Instituto, a través de la estructura siguiente:

1. Un Presidente;
2. Un Secretario Técnico; y,
3. Un Vocal por cada organización del sector de bienes y servicios, el representante de las autoridades estatal y municipal y el Director General.

ARTÍCULO VIGESIMOCUARTO.- El Patronato Consultivo de Vinculación tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

1. a 9. ...

10. Apoyar las acciones para propiciar un efectivo desarrollo económico en el entorno, para mejorar el nivel de vida de los capacitandos egresados con una rápida colocación en los procesos productivos con acciones de cultura empresarial;
11. Elaborar un programa anual de trabajo y presentarlo a la Junta Directiva para su autorización; y,
12. Las demás facultades y funciones que las disposiciones legales le confieren.

CAPÍTULO V DEL PATRONATO

ARTÍCULO VIGESIMOQUINTO.- Se deroga.

ARTÍCULO VIGESIMOSEXTO.- Se deroga.

CAPÍTULO VI DEL PERSONAL DEL INSTITUTO

ARTÍCULO VIGESIMOSÉPTIMO.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto contará con el personal siguiente:

1. Instructores;
2. Técnico de apoyo; y,
3. Administrativo.

Será instructor, el profesionista contratado por el Instituto para el desarrollo de las funciones sustantivas de capacitación, vinculación y extensionismo tecnológico.

El personal técnico de apoyo, será el que contrate el Instituto para realizar actividades específicas que posibiliten, faciliten y complementen el desarrollo de las actividades de capacitación.

El personal administrativo, se constituirá por el que contrate el Instituto para desempeñar las tareas de dicha índole, pudiendo ser de confianza, base y temporal.

ARTÍCULO VIGESIMOCTAVO.- La contratación del personal del Instituto se realizará conforme a lo siguiente:

1. Para los instructores, se hará a través de contratos individuales de trabajo, por tiempo y por obra determinados;
2. Para los técnicos de apoyo, se hará a través de contratos individuales de trabajo, por tiempo y por obra determinados; y,
3. Para los administrativos, se hará a través de contratos

individuales de trabajo por tiempo determinado o indeterminado.

ARTÍCULO VIGESIMONOVENO.- Las relaciones entre el Instituto y su personal se regularán por las disposiciones que autorice la Junta Directiva, en concordancia con las contenidas en la Ley Federal del Trabajo. La seguridad social del personal del Instituto se realizará conforme a la normativa aplicable.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Serán trabajadores de confianza del Instituto, el Director General, los Directores de Área, los Directores de Plantel, los jefes de departamento, los jefes de área de Plantel, los jefes de oficina y los que realicen actividades de asesoramiento, inspección, supervisión, vigilancia o los que manejen fondos y valores; podrán gozar de los derechos del personal del Instituto.

(...)

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO TRIGESIMOSEGUNDO.- El Gobernador del Estado o la Junta Directiva, podrán ordenar la práctica de auditorías en el patrimonio, contabilidad y archivo del Instituto, conforme a la normativa aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas en lo que se opongan al presente Acuerdo.

Morelia, Michoacán de Ocampo a 23 de enero de 2008.

ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LÁZARO CÁRDENAS BATEL
Gobernador Constitucional del Estado
(Firmado)

MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ
Secretaría de Gobierno
(Firmado)

MANUELANGUIANO CABRERA
Secretario de Educación
(Firmado)

JESÚS MELGOZA VELÁZQUEZ
Secretario de Desarrollo Económico
(Firmado)

ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ
Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo
(Firmado)